

Expediente: 164/19

Carátula: ITURRIZA LUIS EDUARDO C/ LOS CHAGUARES S.A. Y ROJAS ENRIQUE MARIO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 17/05/2023 - 05:21

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

20274538679 - ITURRIZA, LUIS EDUARDO-ACTOR

27255430578 - ROJAS, ENRIQUE MARIO-DEMANDADO

30715572318812 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, --

30715572318812 - FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO CJC, --

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27255430578 - LOS CHAGUARES S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 164/19



H20911499109

JUICIO: ITURRIZA LUIS EDUARDO c/ LOS CHAGUARES S.A. Y ROJAS ENRIQUE MARIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 164/19.

CONCEPCION. Fecha dispuesta al pie.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados "Iturriza Luis Eduardo c/ Los Chaguares S.A. Y Rojas Enrique Mario s/ cobro de pesos", practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- Contra la sentencia de primera instancia de fecha 09/11/2022, que rechazó la demanda instaurada, se alza la parte actora a tenor del memorial presentado digitalmente en fecha 15/03/2023.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada replica los agravios mediante presentación recepcionada el 28/03/2022, solicitando el rechazo del recurso con costas al apelante en base a los fundamentos que esgrime y doy por reproducidos en merito a la brevedad.

Fundamenta el apelante sus agravios, transcribiendo partes del fallo y calificándolo de incongruente porque a su entender el juez A quo cuestionó las pruebas sin observar las reglas de la sana crítica racional y el principio protectorio en lo que se refiere a la apreciación de los hechos. Al respecto,

señala que la demandada en su contestación de demanda no desconoce la fecha del accidente de trabajo, aunque si lo cuestiona el sentenciante en los considerandos. Asevera que la demandada si desconoce y niega que el accidente haya ocurrido dentro de la fábrica pero que no niega ni desconoce la fecha del accidente. Señala que incluso reconoce se le otorgó al actor licencia por accidente, por lo que a su entender no era materia de prueba la fecha en que ocurrió el accidente, aunque sí el lugar donde se produjo el accidente. Critica la apreciación o valoración que el juez de primera instancia realiza a la declaración testimonial realizada en el cuaderno de prueba A 5 por la testigo Salas. Manifiesta que del acta de su declaración se desprende de manera clara que el actor trabajaba en la mesa alimentadora del canchón del Ingenio La Trinidad, que el actor recibía las cañas en las máquinas, que el actor tuvo un accidente, que trabajaba como enfermera en el ingenio con 43 años de servicio y que estuvo de guardia el día del accidente. Asegura que la testigo Salas acreditó de manera fehaciente y contundente que el actor tuvo un accidente de trabajo en la mesa alimentadora, que se encontraba dentro del ingenio y que ella estando de guardia como enfermera del Ingenio lo recibió ese día, que quedó probado el accidente cuestionado por la demandada en el escrito de responde, por una testigo que presenció en primera persona los hechos acaecidos. Objeta que el juez de primera instancia en sus considerandos manifestara que el testigo no hace referencia a la fecha del accidente y que en su caso pudieron haber sucedido varios. Asegura que estas cuestiones no fueron planteadas por la parte demandada en su contestación de demanda y menos aún en el acto de declaración testimonial. Apunta que la testigo hace referencia a un solo accidente, que para su parte y para la parte demandada solo existió un solo accidente y no varios como infiere el sentenciante, que es el quien introduce la posibilidad de que hayan existido varios accidentes. Insiste en que tampoco fue objeto de prueba lo que cuestiona el sentenciante acerca de que la testigo no proporcionó información sobre cómo era el estado de salud del actor al momento del accidente o cuál fue la mecánica del mismo. Afirma que por aplicación del art. 9 de la LCT considera que se encuentra debidamente probado que el actor sufrió un accidente de trabajo y que el mismo se produjo dentro de la empresa y en ocasión del trabajo que lo hace acreedor a las indemnizaciones previstas por la ley 24557. Pide se revoque la sentencia de fecha 09/11/2 con costas a la contraria.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 19/04/23, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.II- 1) En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2) Delimitados de esta manera los agravios, los términos del recurso tornan pertinente reseñar que el actor persigue la reparación del daño padecido con fundamento en la ley 24.557, a raíz de la incapacidad que dice portar como consecuencia del accidente de trabajo que asegura haber sufrido en fecha 13/08/16 cuando se encontraba limpiando la mesa alimentadora de caña de azúcar en las instalaciones del ingenio La Trinidad, donde prestaba servicios. Manifiesta que el accidente le erosiona la mano izquierda con fractura de los dedos y metacarpianos, con severa lesión de las partes blandas; y que luego del accidente fue sometido a múltiples cirugías y rehabilitación intensiva.

Por otra parte, la demandada Los Chaguares S.A. como sustento de su defensa, desconoció expresamente que el accidente se hubiera producido dentro de la fábrica y en ocasión del trabajo, no obstante admitir que le otorgó licencia por accidente y/o enfermedad inculpable, aclarando que

en el año 2019 el actor dejó de concurrir a la fábrica haciendo abandono de trabajo. En tanto el codemandado Enrique Mario Rojas, también desconoce y niega el supuesto accidente de trabajo, argumentando que arrendó el ingenio con posterioridad a la fecha del supuesto evento.

El sentenciante de grado indicó que, en el marco descripto, estaba a cargo del accionante acreditar la plataforma fáctica denunciada y, frente a la ausencia de prueba concluyó que el actor no logró acreditar la existencia del accidente laboral que afirmó haber sufrido en fecha 13/08/2016, desestimando el resarcimiento pretendido.

Al respecto debo señalar que comparto el criterio del juez A quo, pues verifico que efectivamente la existencia de un accidente de trabajo en los términos que fue planteado al inicio, fue negado por la empleadora y por ende debía acreditarse el mismo, lo que no sucedió en la especie por más que se ufane el apelante en convencer de lo contrario.

Estimo oportuno señalar “que la procedencia de una pretensión de reparación fundada en la ley de riesgos del trabajo como la aquí intentada se supedita a que el trabajador demuestre la existencia de un daño en relación de causalidad o concausalidad adecuada entre la enfermedad o el accidente denunciado que se haya producido por el hecho o en ocasión del trabajo” (CNAT, de Sala X, “Blanco, Carlos c. Mapfre Argentina ART SA s/ accidente – ley especial”, SD 37591 del 06/05/2016).

En esa línea de pensamiento, constituye un desacierto pretender que la ausencia de desconocimiento de la fecha del accidente o bien la admisión de otorgamiento de licencia por enfermedad inculpable por parte de la demandada como señala el recurrente, deba interpretarse sin más como reconocimiento de la contingencia cubierta por la ley 24557.

Un verdadero dislate, si tomamos en cuenta que en el caso aun cuando se tiene por admitida la existencia de un accidente lo es referido a uno de causa extraña al trabajo caracterizado como inculpable, que no genera responsabilidad alguna de resarcimiento por parte del empleador -en los términos demandados en esta causa- más allá de la obligación de otorgar licencia por causa médica justificada. Además, aun cuando una afección pudiera reconocer un origen post-traumático no evidencia por sí sola que derive de un accidente de trabajo.

Claramente no existe posibilidad alguna de asimilar un accidente por causa extralaboral, al contemplado como contingencia súbita y violenta por el art. 6.1 de la ley 24557 donde la exigencia de su producción por el hecho u en ocasión del trabajo - la causa laboral- es ineludible para mediatizar y activar la tutela del bien jurídico que es objeto de la Ley de Riesgos del Trabajo - daño a la integridad psicofísica del trabajador causado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional-, justamente lo que se encuentra ausente en esta litis, a raíz de la destacable orfandad probatoria de parte del accionante, quien de los cinco cuadernillos de pruebas ofrecidos solo produjo parcialmente la prueba testimonial.

En ese contexto, no resulta cuestionable que el sentenciante de grado analizara los dichos de la testigo -única- con rigurosidad, pues si bien no rige en nuestro derecho procesal la antigua regla que establecía como máxima “testis unus testis nullus” y que se ha admitido que la convicción judicial puede basarse aun en las manifestaciones de un testigo singular, ello requiere, por esa misma razón, una mayor rigurosidad en el análisis de sus dichos (conf. Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2ª ed., T. III p. 647 N° 50; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. IV p. 654 N° 486 ap.c; Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, T. II p. 122 N° 1592), máxime aun cuando -como en el caso- no existe ninguna otra probanza que lo respalde.

Adviértase que la única testigo Graciela Corina Salas- al ser interrogada sobre del supuesto accidente de trabajo, se limitó a responder “Si tuvo, yo trabajaba ahí como enfermera, estaba en la guardia“, omitiendo ser más específica o procurando brindar detalles pormenorizados del suceso; salvo la aclaración brindada-a pedido de la parte proponente- acerca de que se desempeñaba en “En la enfermería del ingenio, que está dentro del ingenio”. Las circunstancias reseñadas, impiden, a mi juicio, considerar al testimonio verosímil y, en consecuencia, como prueba válida.

Y es que frente a tan lacónico relato, considero que efectivamente la falta de especificidad o detalles sobre todo de orden temporo/espacial sí afectó el peso probatorio de su declaración aun cuando hubiera afirmado que era la enfermera de guardia en el ingenio “ese día”, pues irremediamente frente a tan escueto relato, quedaron muchos interrogantes sin respuesta: a qué accidente se refiere? En qué día y año se produjo? En qué circunstancias?, que zonas del cuerpo del trabajador afectó?. Todo ellos referidos a detalles y/o pormenores, útiles y necesarios para poder concretamente encuadrar el supuesto evento en el diseño legal de la ley 25447 conforme pretensión actoral.

En tales condiciones probatorias, aún si se pretendiera tener por acreditado que el actor sufrió un accidente, dicha cuestión sería irrelevante para la causa en tanto no se acredita lo neurálgico del debate: el accidente y su vinculación con las labores prestadas.

Acerca de la prueba testimonial, estimo oportuno advertir para que pueda tener fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica, debe ser veraz, sincera, específica, objetiva, imparcial, concluyente y concordante. También, señalo que cuando se trata de probar un hecho solamente con la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, y poseer razón de los dichos sin dejar lugar a dudas (C.N.A.T., Sala I, S.D. 65.326 del 17/8/94, "García, Roberto c/Bairagro S.A. y otro s/despido"), lo cual de ninguna manera puede predicarse del testimonio analizado.

En esa inteligencia, también la Corte Suprema de Justicia de la provincia tiene dicho: “Cabe recordar que 'el testigo es toda persona capaz, extraña al proceso, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo la percepción de sus sentidos (vgr. vista, oído, olfato, etc.). Expresa Jorge Kielmanovich: 'Como principio general se sostiene, además, que el objeto del testimonio lo constituyen los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos del testigo, así, por ejemplo, Alsina, Silva Melero y demás autores citados por Devis Echandía. Quienes sostienen esta postura afirman, en realidad, que el testimonio sólo puede comprender hechos directamente percibidos por el testigo mediante sus sentidos' (ob. cit., pág. 208)' (CSJTuc.; sentencia n°: 233 del 10-4-2.012); y que 'la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente' (CSJTuc., 'Acuña, Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ Cobro de pesos', sentencia N° 495 del 08-7-2011). No está de más recalcar que, en la especie, la única prueba apta, a priori, para acreditar el supuesto fáctico en el cual el accionante sustenta su pretensión, era la testimonial, de ahí que es oportuno traer aquí lo dicho por esta Corte en el sentido que “cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)” (CSJT, 'Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido", sentencia N° 642 del 08-8-2012'”) (CSJT, “Guzmán Omar Orlando vs. Peralta Olga y otros s/ Despido”, sent. n° 382 del 12/4/2016).

En la especie, el actor pretendió probar sus afirmaciones a través de la prueba de testigos, pero no puedo soslayar el minucioso análisis que llevó a cabo el magistrado de origen de la declaración de la testigo Salas—única declarante en autos—, que lo condujo a dar sustento a su decisión tras entender que el mismo carecía de aptitud probatoria.

Así, cabe tener presente que el juez ponderó el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio (v. Alsina, Hugo (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; Buenos Aires, Ediar SA Editores).

Couture define las reglas de la sana crítica como, las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Destaca que estas revisten una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Las reglas de la sana crítica interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (Couture, Eduardo (1966): Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Buenos Aires, Ediciones Depalma).

En este marco doctrinario señalado, la sola lectura del fallo cuestionado revela que el sentenciante de grado desarrolló un razonamiento pormenorizado, acabado y circunstanciado de la declaración rendida por la testigo Salas, por lo que en mi opinión los fundamentos vertidos para prescindir de su testimonio son acertados, idóneos y se encuentran en un todo de acuerdo con las normas que gobiernan la valoración de las pruebas (art. 163 CPCC supletorio), lo cual no logra ser desvirtuado por los cuestionamientos que trae la recurrente a consideración de esta alzada.

Finalmente, tampoco es de recibo el requerimiento de la aplicación del principio receptado en el art. 9 , LCT, toda vez que dicho principio resulta aplicable únicamente en el caso de que se suscite alguna duda respecto de la aplicación de las normas legales o convencionales, interpretación o alcance de una ley o apreciación de la prueba pero que, en los casos como el analizado, no existe ninguna duda sino que no se pudo acreditar el hecho o la plataforma fáctica en la que se hubo sustentado la presente acción.

En efecto, se ha sostenido que el dispositivo introducido al art. 9 , párr. 2, LCT (que plasma el principio protectorio) por imperio de la reforma por la ley 26428 , se refiere a supuestos en que la prueba rendida en un caso concreto conduzca a situaciones que generen una duda razonable en el juzgador; pero no debe entenderse aplicable a los casos en que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del trabajador o cuando, directamente, éste no haya aportado prueba idónea para demostrar sus asertos tal como acontece en el subexamine donde no existe duda alguna en cuanto a la prueba arrimada a la causa, sino que fue por el contrario, la falta de acreditación del accidente laboral o contingencia invocada por el accionante lo que llevó al magistrado de grado a rechazar el reclamo indemnizatorio en los términos de la ley de riesgos del trabajo.

De esta forma, y en atención a todo lo apuntado propongo al Acuerdo la confirmación del fallo de primera instancia en cuanto dispuso el rechazo de la acción sistémica promovida en autos.

III- En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán declararse a cargo del actor que ha resultado vencido (arts. 61 y 62 del CPCy C supletorio). Los honorarios por la actuación en esta Alzada se regulan para la representación letrada de la parte actora en el 25% y en el 30% para la representación letrada de la parte demandada, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 51 de la ley 5480). En consecuencia del cálculo respectivo resultan los siguientes importes: a) Para el letrado Juan Carlos Juárez, la suma de \$ 92.656,36 (pesos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y seis con treinta y seis centavos) y b) Para la letrada María Elda Larry, la suma de \$ 154.542,70 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos con setenta centavos).

Voto del Sr. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede se,

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 09/11/2022, que se confirma en lo que fue materia de agravios para su parte, conforme lo considerado.

II) COSTAS de la instancia recursiva, conforme se consideran.

III) REGULAR los honorarios de segunda instancia:

a) Letrado Juan Carlos Juárez, la suma de \$ 92.656,36 (pesos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y seis con treinta y seis centavos);

b) Letrada María Elda Larry, la suma de \$ 154.542,70 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos con setenta centavos).

HÁGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R.SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:
CN=ELCHAEJ Sonia Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27315433598

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.